



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 29 de Diciembre de 2009  
Año XC No. 104 Alcance XXXIV

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 258 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010..... 2

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 288 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010..... 73

Precio del Ejemplar: \$12.60

# PODER EJECUTIVO

**LEY NÚMERO 258 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 11 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, para el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

"Que el Ciudadano Licenciado Merced Baldovino Diego, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Coyuca de Benítez, en uso de sus facultades constitucionales, presentó mediante oficio, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Mu-

nicipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2010.

Que en sesión de fecha 21 de Octubre del año dos mil nueve, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01444/2009, signado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los términos siguientes:

Que obra en el expediente que acompaña la Iniciativa en comento, la manifestación del Presidente Municipal Constitu-

cional de Coyuca de Benítez, Guerrero, de que en sesión de cabildo de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, expone en su iniciativa las consideraciones siguientes:

- **"PRIMERO.-** Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2010 la correspondiente iniciativa de Ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

- **SEGUNDO.-** Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecúe a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

- **TERCERO.-** Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.

- **CUARTO.-** Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Benítez Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

- **QUINTO.-** Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obliga-

torio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la Ley Administrativa o Fiscal.

- **SEXTO.-** Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

- En el artículo 102 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de **\$ 120,903,902.98 (CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 98/100 M.N)** que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2010".

Que la Comisión Ordinaria de Hacienda, consideró que toda vez que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, de acuerdo al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone: "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Que tomando en cuenta que en cumplimiento al citado mandato legal, de que el Municipio cuente con los instrumentos jurídicos fiscales que le permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, para el ejercicio fiscal del año 2010, la presente iniciativa de Ley ha sido enviada a esta Soberanía Popular en tiempo y forma para su análisis y aprobación, en su caso.

Que por lo anterior, y con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas que por los diversos conceptos se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar

una certeza y seguridad a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de corregirlos y clarificar el contenido de la Ley.

Que asimismo, estimamos necesario realizar diversas adecuaciones de fondo, siendo las siguientes:

En la sección octava denominada "Servicios Generales del Rastro Municipal", se establece en el último párrafo del artículo 36, que **"Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte de la carne a los puntos de comercialización, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio."** Al respecto, es menester señalar que de acuerdo al principio de legalidad que refiere precisamente a que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el

objeto, la base y la cantidad de la prestación por todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad exactora e impidiendo el cobro de contribuciones no previstas en la ley, sino aquellas previa y debidamente establecidas en la norma general, formal y material, como es el caso de las leyes de la materia, los cuales son los instrumentos jurídicos que establecen las contribuciones que deberán recaudarse en todos y cada uno de los municipios de la Entidad, por tal motivo, esta Comisión Dictaminadora, considera improcedente establecerlo en los términos propuestos, y viable, adicionar una fracción, para considerar las tarifas por la prestación del servicio de transporte sanitario, tomando como referencia las que se prevén para este rubro, en la Ley General de Ingresos de los Municipios, así como modificar el último párrafo del mismo, para quedar como sigue:

Artículo 36.-....

I y II.-.....

### III.- TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO.

a)	Vacuno	\$45.89
b)	Porcino	\$32.11
c)	Ovino	\$13.17
d)	Caprino	\$13.17

En el artículo 38 que establece el pago por el derecho de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, se considera improcedente establecer el último párrafo del mismo y que consiste: "En caso de que el Municipio no cuente con este organismo, cobrará de acuerdo a las tarifas que sean aprobadas por el Cabildo", lo anterior es así, toda vez que si las tarifas ya están siendo consideradas en ese mismo numeral, es porque cuentan con el organismo operador, por lo que resulta innecesario establecer dicho precepto.

Por último y tomando en cuenta que el principio de legalidad, establece que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule, por ello, los impuestos deben describirse de tal forma que sean claros y precisos en la ley de la materia, atendiendo en todo momento los principios de proporcionalidad, equidad, entre otros. Por tal motivo, se considera improcedente el concepto que se disponía en el artículo 73 de la iniciativa referente a "Otras no especificadas".

Que no es óbice para la Comisión Dictaminadora señalar que mediante decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fecha 11 de agosto del año 2009, se aprobó la autorización a los municipios del Estado de

Guerrero para que ejercieran un crédito de endeudamiento teniendo como fuente de pago las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en este sentido y a efecto de que el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, pueda ejercer el derecho otorgado mediante dicha autorización se adiciona un Artículo Décimo Primero Transitorio mediante el cual queda vigente la autorización conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose en este sentido dicho monto como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiéndose observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado y establecer anualmente en su presupuesto de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dicho Artículo Décimo Primero Transitorio queda en los términos siguientes:

#### **T R A N S I T O R I O S**

.....

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-**  
En virtud de que el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la

Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose dicho monto, como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado, y establecer anualmente en el presupuesto de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Que derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Hacienda, ha resuelto dictaminar que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, es de aprobarse, en virtud de que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el referido Municipio."

Que en sesiones de fechas 11 y 14 de diciembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerre-

ro, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, para el Ejercicio Fiscal 2010. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 258 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.**

---

**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Coyuca de Benítez Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

**I. INGRESOS ORDINARIOS****A) IMPUESTOS:**

- 1.- Predial;
- 2.- Sobre adquisiciones de inmuebles;
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos; e
- 4.- Impuestos adicionales.

**B) DERECHOS:**

- 1.- Por cooperación para obras públicas;
  - 2.- Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, litificación, rezonificación, fusión y subdivisión;
  - 3.- Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios;
  - 4.- Licencias para la demolición de edificios o casas habitación;
  - 5.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental;
  - 6.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias;
  - 7.- Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales;
  - 8.- Servicios generales del rastro municipal;
  - 9.- Servicios generales en panteones;
  - 10.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
  - 11.- Por servicio de alumbrado público;
  - 12.- Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos;
-

- 13.- Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal;
- 14.- Por el uso de la vía pública;
- 15.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio;
- 16.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad;
- 17.- Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado;
- 18.- Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales;
- 19.- Por los servicios municipales de salud;
- 20.- Derechos de escrituración; y
- 21.- Derechos de uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT).

**C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

- 1.- Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
- 2.- Pro-Bomberos.
- 3.- Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables. y
- 4.- Pro-Ecología.

**D) PRODUCTOS:**

- 1.- Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
  - 2.- Ocupación o aprovechamiento de la vía pública;
  - 3.- Corrales y corraletas;
  - 4.- Corralón municipal;
  - 5.- Productos financieros;
  - 6.- Por servicio mixto de unidades de transporte;
  - 7.- Por servicio de unidades de transporte urbano;
  - 8.- Balnearios y centros recreativos;
  - 9.- Estaciones de gasolinaz;
  - 10.- Baños públicos;
-

- 11.- Centrales de maquinaria agrícola;
- 12.- Aseladeros;
- 13.- Talleres de huaraches;
- 14.- Granjas porcícolas;
- 15.- Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades;
- 16.- Servicio de Protección Privada; y
- 17.- Productos diversos.

**E) APROVECHAMIENTOS:**

- 1.- Reintegros o devoluciones;
- 2.- Rezagos;
- 3.- Recargos;
- 4.- Multas fiscales;
- 5.- Multas administrativas;
- 6.- Multas de Tránsito Municipal;
- 7.- Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- 8.- Multas por concepto de protección al medio ambiente;
- 9.- De las concesiones y contratos;
- 10.- Donativos y legados;
- 11.- Bienes mostrencos;
- 12.- Indemnización por daños causados a bienes municipales;
- 13.- Intereses moratorios;
- 14.- Cobros de seguros por siniestros, y
- 15.- Gastos de notificación y ejecución.

**F) PARTICIPACIONES FEDERALES:**

- 1.- Fondo General de Participaciones (FGP);
  - 2.- Fondo de Fomento Municipal (FFM), y
  - 3.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales..
-

**G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:**

- 1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social., y
- 2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:**

- 1.- Provenientes del Gobierno del Estado;
- 2.- Provenientes del Gobierno Federal;
- 3.- Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado;
- 4.- Aportaciones de particulares y organismos oficiales;
- 5.- Ingresos por cuenta de terceros;
- 6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables, y
- 7.- Otros ingresos extraordinarios.

**ARTÍCULO 2°.-** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 3°.-** Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

**ARTÍCULO 4°.-** La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5°.-** Para la aplicación de esta Ley el municipio

---

de Coyuca de Benítez, Guerrero; se cobrarán del 100% al 80% de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 6°.-** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 15 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal;

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 15 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones;

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 10 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados;

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y

---

jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 10 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina (o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo;

IX. Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 6 mil salarios mínimos diarios pagarán el impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

a) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el Impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado;

b) En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado;

c) El beneficio a que se refiere el inciso a y b se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente;

d) El beneficio a que se refiere los incisos anteriores se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge;

e) Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 6 mil salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado;

f) El beneficio a que se refiere los incisos anteriores, de esta fracción se concederá para una sola vivienda cuya

---

ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años;

g) La acreditación a que se refiere la fracción IX del artículo 6 para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso;

h) En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista, y

i) En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y el caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

#### SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 7°.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 8°.-** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- |   |      |
|---|------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él                                   | 2%   |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, él | 7.5% |
-

III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	5.0 SMD
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	3.5 SMD
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

**ARTÍCULO 9°.-** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad	3.0 SMD
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	2.0 SMD
III. Maquinas de golosina o futbolitos por unidad y por Anualidad.	2.0 SMD
IV. Renta de computadoras por unidad por anualidad	2.0 SMD

#### SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

**ARTÍCULO 10.-** Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial;
- II. Derechos por servicios catastrales;

III. Derechos por servicios de tránsito, y

IV Derechos por los servicios de agua potable.

**ARTÍCULO 11.-** Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 41 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 12.-** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banqueteta, por metro cuadrado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIÓNAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

**ARTÍCULO 13.-** Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, litificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

#### I. Económico

a) Casa habitación de interés social.	5.0 SMD
b) Casa habitación de no interés social.	10.0 SMD
c) Locales comerciales.	12.0 SMD
d) Locales industriales.	15.5 SMD
e) Estacionamientos.	8.0 SMD
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	10.0 SMD
g) Centros recreativos.	12.0 SMD

**II. De segunda clase:**

a) Casa habitación	15.5 SMD
b) Locales comerciales.	17.5 SMD
c) Locales industriales.	17.5 SMD
d) Edificios de productos o condominios.	17.5 SMD
e) Hotel.	26.0 SMD
f) Alberca.	17.5 SMD
g) Estacionamientos.	15.5 SMD
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	15.5 SMD
i) Centros recreativos.	17.5 SMD

**III. De primera clase**

a) Casa habitación.	35.3 SMD
b) Locales comerciales.	38.7 SMD
c) Locales industriales.	38.7 SMD
d) Edificios de productos o condominios.	50.0 SMD
e) Hotel.	56.0 SMD
f) Alberca.	26.5 SMD
g) Estacionamientos.	35.0 SMD
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	38.5 SMD

**IV. De Lujo**

a) Casa-habitación residencial.	70.0 SMD
b) Edificios de productos o condominios.	88.0 SMD
c) Hotel.	105.0 SMD
d) Alberca.	35.0 SMD
e) Estacionamientos.	70.0 SMD
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	88.0 SMD
g) Centros recreativos.	105.0 SMD

**ARTÍCULO 14.-** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 15.-** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 22,445.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 224,453.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 374,088.00
d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 748,176.00
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1,496,352.00
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 2,244,528.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%

**ARTÍCULO 17.-** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta	\$11,223.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta	\$74,817.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta	\$187,044.00
e) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta y mas de	\$374,088.00
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta y mas de	\$680,160.00

**ARTÍCULO 18.-** Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

**ARTÍCULO 19.-** Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excepcionales resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m<sup>2</sup> pagarán mensualmente hasta 0.015 SMD

**ARTÍCULO 20.-** Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- |                                       |          |
|---------------------------------------|----------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.05 SMD |
| b) En zona popular, por m2.           | 0.06 SMD |
| c) En zona media, por m2.             | 0.08SMD  |
| d) En zona comercial, por m2.         | 0.12 SMD |
| f) En zona residencial, por m2.       | 0.18 SMD |
| g) En zona turística, por m2.         | 0.22 SMD |

**ARTÍCULO 21.-** Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- |                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| a) Empedrado.                  | 0.50 SMD  |
| b) Asfalto.                    | 0.50 SMD. |
| c) Adoquín.                    | 0.50 SMD  |
| d) Concreto hidráulico.        | 0.50 SMD  |
| e) De cualquier otro material. | 0.50 SMD  |

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

**ARTÍCULO 22.-** Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- |  |           |
|--|-----------|
| I. Por la inscripción.                           | 15.0 SMD  |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro. | 7.5.0 SMD |
-

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

**ARTÍCULO 23.-** Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de  
25.0 SMD

**ARTÍCULO 24.-** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

- |                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.020 SMD |
| b) En zona popular, por m2.           | 0.030 SMD |
| c) En zona media, por m2.             | 0.040 SMD |
| d) En zona comercial, por m2.         | 0.060 SMD |
| f) En zona residencial, por m2.       | 0.10 SMD  |
| g) En zona turística, por m2.         | 0.120 SMD |

**II. Predios rústicos, por m2.**

**.30 SMD**

---

**ARTÍCULO 26.-** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

a) En zona popular económica, por m2.	0.05 SMD
b) En zona popular, por m2.	0.08 SMD
c) En zona media, por m2.	0.10 SMD
d) En zona comercial, por m2.	0.15 SMD
e) En zona industrial, por m2.	0.25 SMD
f) En zona residencial, por m2.	0.40 SMD
g) En zona turística, por m2.	0.45 SMD

**II. Predios rústicos por m2** **0.05 SMD**

**III.** Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

a) En Zonas Popular Económica por m2.	0.04 SMD
b) En Zona Popular por m2.	0.05 SMD
c) En Zona Media por m2.	0.08 SMD
d) En Zona Comercial por m2.	0.10 SMD
e) En Zona Industrial por m2.	0.14 SMD
f) En Zona Residencial por m2.	0.19 SMD
g) En Zona Turística por m2.	0.22 SMD

**ARTÍCULO 27.-** Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	1.73 SMD
II. Monumentos.	2.75 SMD
III. Criptas.	1.73 SMD

IV.	Barandales.	1.0 SMD
V.	Colocaciones de monumentos	2.75SMD
VI.	Circulación de lotes.	1.0 SMD
VII.	Capillas.	3.5 SMD

**SECCIÓN TERCERA**  
**LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS**  
**O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

**ARTÍCULO 28.-** Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 29.-** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Zona urbana :**

a)	Popular económica,	0.25 SMD
b)	Popular.	0.30 SMD
c)	Media.	0.35 SMD
d)	Comercial,	0.40 SMD
e)	Industrial.	1.0 SMD

**II. Zona de lujo:**

a)	Residencial.	1.0 SMD
b)	Turística.	1.0 SMD

**SECCIÓN CUARTA**  
**LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN**  
**DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

**ARTÍCULO 30.-** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos nece-

---

sarios y enterados los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 31.-** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 25% de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS  
EN MATERIA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 32.-** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales;

II. Almacenaje en materia reciclable;

III. Operación de calderas;

IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta;

V. Establecimientos con preparación de alimentos;

VI. Bares y cantinas;

VII. Pozolerías;

VIII. Rosticerías;

IX. Discotecas;

X. Talleres mecánicos;

XI. Talleres de hojalatería y pintura;

XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado;

XIII.- Talleres de lavado de auto;

XIV. Herrerías;

XV. Carpinterías;

XVI. Lavanderías;

XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas; y

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

---

**ARTÍCULO 33.-** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,**  
**CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS**

**ARTÍCULO 34.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- |   |           |
|---|-----------|
| I. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. | 1.0 SMD   |
| II. Constancia de residencia:   |           |
| a) Para nacionales.   | 1.0 SMD   |
| b) Tratándose de Extranjeros.   | 2.0 SMD   |
| III. Constancia de pobreza.   | Sin costo |
| IV. Constancia de buena conducta.   | 1.0 SMD   |
| V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.     | 1.0 SMD   |
| VI. Certificado de antigüedad de giros comerciales o Industriales.  | 3.0 SMD   |
| VII. Certificado de dependencia económica.  |           |
| a) Para nacionales.   | 1.0 SMD   |
| b) Tratándose de extranjeros.   | 2.0 SMD   |
| VIII. Certificados de reclutamiento militar.  | 1.0 SMD   |
| IX. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.   | 2.0 SMD   |
| X. Certificación de firmas.   | 2.0 SMD   |
| XI. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:                 |           |
| a) Cuando no excedan de tres hojas.   | 1.0 SMD   |
| b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.   | .11 SMD   |
-

- |  |          |
|--|----------|
| XII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.   | 1.05 SMD |
| XIII. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. | 2.0 SMD  |

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS**  
**Y SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 35.-** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

**I. CONSTANCIAS**

- |  |         |
|--|---------|
| 1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.        | 1.0 SMD |
| 2.- Constancia de no propiedad.                          | 2.0 SMD |
| 3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.          |         |
| a) Habitacional  | 3.0 SMD |
| b) comercial, industrial o de servicios                  | 6.0 SMD |
| 4.- Constancia de no afectación.                         | 4.0 SMD |
| 5.- Constancia de número oficial.                        | 2.0 SMD |
| 6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | 1.2 SMD |
| 7.- Constancia de no servicio de agua potable.           | 1.2 SMD |

**II. CERTIFICACIONES**

- |   |         |
|---|---------|
| 1.- Certificado del valor fiscal del predio   | 2.0 SMD |
| 2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano | 2.0 SMD |
| 3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE   |         |
| a) De predios edificados.   | 2.0 SMD |

b) De predios no edificados.	1.0 SMD
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio	3.0 SMD
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	1.2 SMD
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	2.0 SMD
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	5.0 SMD
c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	12.0 SMD
d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	20.0 SMD
e) De más de \$86,328.00 se cobrarán	25.0 SMD

### III. DUPLICADOS Y COPIAS

1.- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	1.0 SMD
2.- Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	1.0 SMD
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	2.0 SMD
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales	2.0 SMD
5.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta.	2.5 SMD
6.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta.	1.0 SMD

### IV. OTROS SERVICIOS:

- 1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de 15.0 SMD
  2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.
-

- A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:
- a) De menos de una hectárea. 5.0 SMD
  - b) De más de una y hasta 5 hectáreas. 9.0 SMD
  - c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. 15.0 SMD
  - d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. 20.0 SMD
  - e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. 25.0 SMD
  - f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas 30.0 SMD
  - g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente 0.5 SMD
- B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:
- a) De hasta 150 m2. 3.0 SMDS
  - b) De más de 150 m2 hasta 500 m2. 7.0 SMD
  - c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 10.0 SMD
  - d) De más de 1,000 m2 15.0 SMD
- C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:
- a) De hasta 150 m2 5.0 SMD
  - b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 10.0 SMD
  - c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 15.0 SMD
  - d) De más de 1,000 m2 20.0 SMD

**SECCIÓN OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES DEL  
RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 36.-** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

---

**I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS.**

1.- Vacuno.	1.0 SMD
2.- Porcino.	0.5SMD
3.- Ovino.	0.05 SMD
4.- Caprino.	0.05 SMD
5.- Aves de corral.	\$0.05 SMD

**II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA**

a).- Vacuno, equino, mular o asnal

**III.- TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO.**

a) Vacuno	\$45.89
b) Porcino	\$32.11
c) Ovino	\$13.17
d) Caprino	\$13.17

**SECCIÓN NOVENA  
SERVICIOS GENERALES  
EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 37.-** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo	1.50 SMD
II	Exhumación por cuerpo	
	a) Después de transcurrido el término de ley	3.60 SMD
	b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	7.20 SMD
III	Osario guarda y custodia anualmente	2.00 SMD
IV	Traslado de cadáveres o restos áridos:	
	a) Dentro del municipio	1.50 SMD
	b) Fuera del municipio y dentro del Estado	1.80 SMD

c) A otros Estados de la República	3.50 SMD
d) Al extranjero	8.80 SMD

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 38.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

**I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:**

(Se considera cuota fija de \$ 63.00 por razón de no contar con los aparatos de micro medición y se incrementará según el número de habitantes de cada casa habitación tomando como rango de una a dos personas y así consecutivamente), como se establece en la siguiente tabla

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMESTICA			Precio x M3
DE	RANGO: A	No. Personas	PESOS
0	10	1-2	\$63.00
11	20	3	\$ 2.05
21	30	4	\$ 2.50
31	40	5	\$ 3.01
41	50	6	\$ 3.60
51	60	7	\$ 4.17
61	70	8	\$ 4.39
71	80	9	\$ 4.73
81	90	10	\$ 5.13

91	100	11	\$ 5.58
MAS DE	100		\$ 6.12

## b) TARIFA TIPO: (DR) DOMESTICA RESIDENCIAL

Precio x M3  
CUOTA MINIMA

DE	A	RANGO:	PESOS
0	10		\$ 73.50
11	20		\$ 6.51
21	30		\$ 6.82
31	40		\$ 7.51
41	50		\$ 7.99
51	60		\$ 8.53
61	70		\$ 9.24
71	80		\$ 10.29
81	90		\$ 12.26
91	100		\$ 13.53
MAS DE	100		\$ 15.08

c) TARIFA TIPO: (CO)  
COMERCIAL

Precio x M3

MAS

RANGO:

CUOTA MINIMA

IMPUESTOS

DE	A	PESOS
0	10	\$ 110.69 +15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION
11	20	\$ 7.94 +15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION
21	30	\$ 8.50 +15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION

31	40	\$ 9.12	+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION
41	50	\$ 9.70	+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION
51	60	\$ 10.49	+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION
61	70	\$ 11.93	+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION
71	80	\$13.10	+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION
81	90	\$ 15.18	+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION
91	100	\$ 16.73	+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION
MAS DE	100	\$ 18.73	+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACION

## II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

### A) TIPO: DOMESTICO

a) Zonas Populares	\$ 335.78
b) Zonas Semi-Populares	\$ 671.64
c) Zonas Residenciales	\$ 1,343.00
d) Depto. En Condominio	\$ 1,343.00

### B) TIPO: COMERCIAL

a) Comercial Tipo A	\$ 6,530.86
b) Comercial Tipo B	\$ 3,755.78
c) Comercial Tipo C	\$ 1,877.96

## III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

a) Zonas Populares	\$ 225.00
b) Zonas Semipopulares.	\$ 281.00
c) Zonas Residenciales	\$ 337.00
d) Deptos. En Condominio	\$ 337.00

**IV.-OTROS SERVICIOS:**

a). Cambio de nombre a contratos	\$ 57.00
b). Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$ 200.00
c). Cargas de pipas por viaje	\$ 225.00
d). Reposición de pavimento	\$ 281.00
e). Desfogue de tomas	\$ 57.00
f). Excavación en terrecería por m2	\$ 112.00
g). Excavación en asfalto por m2	\$ 225.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 39.-** El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que el Municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero:

a).- Los habitantes del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere este Artículo;

b).- Los derechos a que se refiere este artículo, para el ejercicio fiscal que regula esta ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, en un 13% sobre el costo del consumo de energía eléctrica que en forma mensual o bimestral determine y cobre a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad;

c).- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio;

d).- Tratándose de predios que no reciban servicio eléctrico por parte de la Comisión Federal de Electricidad, pero

que hagan uso del servicio de alumbrado público, causarán anualmente este derecho a razón del siguiente tabulador por zonas definidas en la reglamentación municipal y pagadera proporcionalmente durante los primeros quince días de cada bimestre a través del pago del impuesto predial:

I. Zona Rural; 4.0 salarios mínimos;

III. Zona Suburbana; 6.0 salarios mínimos;

IV. Zona Urbana; 8.0 salarios mínimos;

V. Zona Turística; 10.0 salarios mínimos;

e).- El H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, tendrá la facultad de concertar con las personas físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho de alumbrado público, y

f).- En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamiento o condominios horizontales privados, el Municipio de Coyuca de Benítez podrá establecer con los colonos o propietarios un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado por el H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**  
**POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO,**  
**RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN**  
**FINAL DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 40.-** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
- A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

1) Por ocasión.	\$ 5.00
2) Mensualmente.	\$ 50.00

Quando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

---

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

- B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

1) Por tonelada 11.00 SMD

- C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

1) Por metro cúbico 8.00 SMD

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

- D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

1) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico 1.50 SMD

2) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico 3.5 SMD

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN**  
**Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 41.-** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. LICENCIA PARA MANEJAR.**

A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año. 3.9 SMD

B) Por expedición o reposición por tres años:

1) Chofer. 5.0 SMD

2) Automovilista. 3.5 SMD

3) Motociclista, motonetas o similares. 2.5 SMD

4) Duplicado de licencia por extravío. 2.5 SMD

---

- C) Por expedición o reposición por cinco años:
- 1) Chofer. 7.5 SMD
  - 2) Automovilista. 5.0 SMD
  - 3) Motociclista, motonetas o similares. 3.5 SMD
  - 4) Duplicado de licencia por extravío. 2.5 SMD
- D) Licencia provisional para manejar por treinta días. 2.20 SMD
- E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. 4.5 SMD
- F) Para conductores del servicio público.
- a) Con vigencia de tres años. 5.0 SMD
  - b) Con vigencia de cinco años. 7.5 SMD
- G) Para operadores de maquinas especializadas con vigencia de un año. 3.0 SMD

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

## II. OTROS SERVICIOS:

- A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2007, 2008 y 2009. 2.2 SMD
- B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. 3.6 SMD
- C) Expedición de duplicado de infracción extraviada. 1.0 SMD
- D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón.
- 1) Hasta 3.5 toneladas. 5.0 SMD
  - 2) Mayor de 3.5 toneladas. 6.1 SMD
- E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos.
- 1) Vehículo de transporte especializado por 30 días. 1.7 SMD

F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotor.

1) Conductores menores de edad hasta por 6 meses .

1.7 SMD

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 42.-** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

**I. COMERCIO AMBULANTE:**

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

1) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.

4.0 SMD

2) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio.

3.8 SMD

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

1) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente

0.25 SMD

2) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente

0.15 SMD

**II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.**

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.

0.15 SMD

2) Fotógrafos, cada uno anualmente.

12.0 SMD

- |  |          |
|--|----------|
| 3) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.    | 12.0 SMD |
| 4) Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente. | 5.0 SMD  |
| 5) Orquestas y otros similares, por evento.                              | 1.75 SMD |

#### SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

**ARTÍCULO 43.-** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente forma:

a).- Por la expedición de licencias de funcionamiento se pagará en función a la zona y giros comerciales, considerando lo siguiente:

**Zona "A".-** Turística "lujo" (servicios turísticos);

**Zona "B".-** Urbana "A".- Cabecera Municipal y Zona turística "B";

**Zona "C".-** Urbana "B".- Lomas, Espinalillo, San Nicolás, Carrizal, Bajos del Ejido (área urbanizada).y,

**Zona "D".-** Sub-urbana (Cabecera municipal), rustica y rural.

I.- El importe de los derechos será igual al producto del número de salarios mínimos diarios definido para el giro en cuestión, multiplicado por el indicador de zona y multiplicado por el indicador de superficie;

II.- El indicador de zona será el siguiente de acuerdo a la ubicación geográfica del establecimiento:

- a).- Zona "D" con un indicador igual a 1.0 SMD;
- b).- Zona urbana "B" con un indicador igual 1.5 SMD;
- c).- Zona urbana "A" con un indicador igual a 2.0 SMD. y
- d).- Zona turística A con un indicador igual a 2.5 SMD.

III.- El indicador de superficie será de acuerdo con el área del establecimiento, misma que incluye las superficies de sanitarios, cocinas, recepción, estacionamiento, bodega o almacén, zona de

carga y descarga, oficinas y en general, todo aquello que forme parte de la estructura del establecimiento:

- a).- Para los locales cuya superficie sea hasta 10 metros cuadrados, el indicador es igual a 1.0 SMD;
- b).- Para los locales cuya superficie sea de 10 hasta de 25 metros cuadrados, el indicador es igual a 1.15 SMD;
- c).- Para los locales cuya superficie sea de 25 hasta 50 metros cuadrados, el indicador será igual a 1.25 SMD;
- d).- Para los locales cuya superficie sea de 50 hasta 100 cuadrado el indicador será igual a 1.35 SMD;
- e).- Para los locales cuya superficie sea de 100 hasta 250 metros cuadrados, el indicador será igual a 1.45 SMD;
- f).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.55 SMD;
- g).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 750 metros cuadrados el indicador será igual a 1.60 SMD;
- h).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 750 y menor de 1,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.65 SMD;
- i).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 1,000 metros cuadrados y menor de 2,500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.70 SMD;
- j).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 2,500 y menor de 5,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.75 SMD;
- k).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 5,000 y menor de 7,500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.80 SMD;
- l).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 7,500 y menor de 10,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.85 SMD;
- m).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 10,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.90 SMD;

IV.- En los casos en que las áreas señaladas en la fracción III sean compartidas con otros establecimientos, se tomará en cuenta la parte proporcional de; superficie sujeta a este derecho.

V.- Los derechos se pagarán considerando los conceptos y bases en salarios mínimos diarios siguientes:

1.- Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada.	8.0 SMD
2.- Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	10.0 SMD
3.- Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	15.0 SMD
4.- Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	20.0 SMD

---

5.- Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	150.0 SMD
6.- Vinaterías con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	40.0 SMD
7.- Cervecerías con venta exclusiva de cervezas en botella cerrada.	45.0 SMD
8.- Centros de entretenimiento, juegos y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores; billares.	60.0 SMD
9.- Restaurantes, fondas, taquerías, pozolerías, marisquerías, con venta de cerveza en los alimentos;	20.0 SMD
10.- Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos.	30.0 SMD
11.- Restaurant-Bar.	65.0 SMD
12.- Bares.	80.0 SMD
13.- Discotecas.	100.0 SMD
14.- Centros nocturnos.	125.0 SMD

**b).**- Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, se pagarán al sesenta por ciento del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal;

**c).**- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho, que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y, previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual, el dos punto cinco por ciento del costo de la licencia de funcionamiento o el veinte por ciento anual;

**d).**- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior al mes de Enero, de acuerdo al aviso de inscripción presentado ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento;

**e).**- Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes;

**f).**- Por las modificaciones que sufran las licencias de funcionamiento se causaran los siguientes derechos;

I.- Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales se aplicará el cien por ciento del costo de apertura señalado en la presente Ley, con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, en el que no se causará derecho alguno;

II.- Por el cambio de nombre comercial se cobrará; 5.0 salarios mínimos diarios;

III.- Cualquier cambio en el giro o en el indicador de zona conllevará el pago de una licencia nueva y la cancelación de la existente;

IV.- Por cualquier incremento en el indicador de superficie se deberá pagar el excedente que corresponda;

Los cambios de propietario o nombre comercial estarán regulados por las reglamentaciones municipales respectivas.

**g).**- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos pagarán, por cada día de actividad, el siete por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que explote;

**h).**- Los indicadores a que se hace referencia en las fracciones II y III del inciso a) se determinaron en función del interés general conforme a las siguientes consideraciones;

I.- Para el indicador de zona se considera, que en función de las zonas en las que se dé una mayor o menor afluencia de personas a un establecimiento comercial, dependerá la inversión de recursos materiales y humanos que el Ayuntamiento lleve a cabo para la prestación de un servicio integral en beneficio de la sociedad en general, como de los turistas y visitantes;

II.- Para el indicador de superficie, se considera que en función de la superficie de los establecimientos, varía la captación de consumidores y en consecuencia la inversión de recursos materiales y humanos que el Ayuntamiento lleve a cabo para la prestación de un servicio integral en beneficio de la sociedad en general, como de los turistas y visitantes;

**SECCION DÉCIMA SEXTA**  
**POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES**  
**PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES**  
**Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 44.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- |            |  |          |
|------------|--|----------|
| <b>I.</b>  | Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m <sup>2</sup> :           |          |
|            | a) Hasta 5 m <sup>2</sup> .  | 4.0 SMD  |
|            | b) De 5.01 hasta 10 m <sup>2</sup> .   | 8.5 SMD  |
|            | c) De 10.01 en adelante.   | 17.5 SMD |
| <b>II.</b> | Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos |          |
|            | a) Hasta 2 m <sup>2</sup> .  | 6.0 SMD  |
|            | b) De 2.01 hasta 5 m <sup>2</sup> .  | 21.5 SMD |
|            | c) De 5.01 m <sup>2</sup> en adelante.   | 24.0 SMD |
-

- 
- III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad
- a) Hasta 5 m2. 8.5 SMD
  - b) De 5.01 hasta 10 m2. 15.5 SMD
  - c) De 10.01 hasta 15 m2 35.0 SMD
- IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 8.5 SMD
- V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 8.5 SMD
- VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:
- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. 4.0 SMD
  - b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. 8.5 SMD
- Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.
- VII. Por perifoneo:
- a) Ambulante:
    - 1.- Por anualidad. \$ 41.20
    - 2.- Por día o evento anunciado. 1.0 SMD
  - b) Fijo:
    - 1.- Por anualidad. 6.0 SMD
    - 2.- Por día o evento anunciado. 2.0 SMD
-

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 45.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS  
ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 46.-** Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros callejeros.	\$ 112.00
b) Agresiones reportadas.	\$ 281.00
c) Perros indeseados.	\$ 45.00
d) Esterilizaciones de hembras y machos.	\$ 225.00
e) Vacunas antirrábicas.	\$ 68.00
f) Consultas.	\$ 23.00
g) Baños garrapaticidas..	\$ 45.00
h) Cirugías.	\$ 255.00

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

**ARTÍCULO 47.-** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

**I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL**

a) Por servicio médico semanal.	\$ 56.00
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	\$ 56.00

---

- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. \$ 79.00

## II.-POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

- a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. \$ 90.00
- b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. \$ 56.00

## III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

- a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. \$ 14.00
- b).Extracción de uña. \$ 22.00
- c). Debridación de absceso. \$ 35.00
- d). Curación. \$ 18.00
- e). Sutura menor. \$ 23.00
- f). Sutura mayor. \$ 41.00
- g). Inyección intramuscular. \$ 4.50
- h). Venoclisis. \$ 23.00
- i). Atención del parto. \$ 263.00
- j). Consulta dental. \$ 14.00
- k). Radiografía. \$ 27.00
- l). Profilaxis. \$ 11.50
- m). Obturación amalgama. \$ 19.00
- n). Extracción simple. \$ 25.00
- ñ). Extracción del tercer molar. \$ 53.00
- o). Examen de VDRL. \$ 59.00
- p). Examen de VIH. \$ 235.00
- q). Exudados vaginales. \$ 58.00

r). Grupo IRH.	\$ 35.00
s). Certificado médico.	\$ 31.00
t). Consulta de especialidad.	\$ 35.00
u). Sesiones de nebulización.	\$ 31.00
v). Consultas de terapia del lenguaje.	\$ 16.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

**ARTÍCULO 48.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes hasta 120 m2..	27.2 SMD
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	43.6 SMD

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA  
DERECHOS DE USO O GOCE ZOFEMAT**

**ARTÍCULO 48-A.-** El ayuntamiento a Través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos de uso o goce Zofemat ( Zona Federal Marítimo Terrestre) por las personas que usen, gocen o aprovechen las playas, las zonas federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro deposito de agua marítima, el monto del derecho a pagar se determinara con base al art. 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO  
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 49.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del

---

alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:**
- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. 0.8 SMD
  - b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$ 81.90
  - c) En colonias o barrios populares.. .44 SMD
- II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:**
- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. 4.2 SMD
  - b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. 8.4 SMD
  - c) En colonias o barrios populares. 2.5 SMD
- III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO:**
- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. 8.0 SMD
  - b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción. 17.0 SMD
  - c) En colonias o barrios populares. 5.0 SMD
- IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:**
- a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción. 7.5 SMD
  - b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción. 4.2 SMD
-

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**PRO-BOMBEROS**

**ARTÍCULO 50.-** Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 5% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

**SECCIÓN TERCERA.**

**POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES  
NO RETORNABLES.**

**ARTÍCULO 51.-** Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifica:

**I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:**

a) Refrescos.	70.0 SMD
b) Agua.	47.0 SMD
c) Cerveza.	23.0 SMD
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	11.0 SMD
e) Productos químicos de uso Doméstico.	11.0 SMD

---

**II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:**

- |  |          |
|--|----------|
| a) Agroquímicos.                         | 18.5 SMD |
| b) Aceites y aditivos para vehículos.    | 18.5 SMD |
| c) productos químicos de uso doméstico.  | 11.0 SMD |
| d) Productos químicos de uso industrial. | 18.5 SMD |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN CUARTA  
PRO-ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 52.-** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | 1.0 SMD  |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado.   | 1.8 SMD  |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.                                  | 0.20 SMD |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.  | 1.2 SMD  |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.                                   | 1.4 SMD  |
| f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.  | 1.8 SMD  |
| g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligroso..   | 94.0 SMD |

- h) Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio. 4.7 SMD
- i) Movimientos de actividades riesgosas dentro de la empresa o negocio u otros. 56.5 SMD
- j) Por autorización de licencia de Manejo de sustancias no reservadas a la federación de acuerdo a su publicaciones de 28 de mayo de 1990 y 4 de mayo 1992. 4.5 SMD
- k) Por dictámenes para cambios de uso de suelo. 56.5 SMD

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

##### SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

**ARTÍCULO 53.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- II. El lugar de ubicación del bien y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 54.-** Por el arrendamiento, explotación, o venta

de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento:

A) Mercado central:

- |  |        |
|--|--------|
| 1) Locales con cortina, diariamente por m2.                                    | \$2.00 |
| 2) Locales sin cortina, diariamente por m2.                                    | \$1.00 |
| 3) Tianguis en espacio autorizados<br>Por el ayuntamiento, diariamente por M2; | \$2.57 |

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2:

- |                   |         |
|-------------------|---------|
| 1) Primera clase. | 4.0 SMD |
| 2) Segunda clase. | 2.0 SMD |
| 3) Tercera clase. | 1.0 SMD |

B) Título de Perpetuidad anualmente. 3.0 SMD

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 55.-** El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el Aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

---

- |   |          |
|---|----------|
| 1.- Los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota Mensual. | \$42.00  |
| 2.- Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m <sup>2</sup> o fracción, pagaran una cuota diaria.  | \$2.57   |
| 3.- Por ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m <sup>2</sup> o fracción, pagaran una cuota diaria de.   | 0.05 SMD |

**SECCIÓN TERCERA  
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO  
MOSTRENCO O VACANTES**

**ARTÍCULO 56.-** El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- |                  |         |
|------------------|---------|
| a) Ganado mayor. | 0.5 SMD |
| b) Ganado menor. | 0.3 SMD |

**ARTÍCULO 57.-** Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA  
CORRALÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 58.-** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- |                  |         |
|------------------|---------|
| a) Motocicletas. | 2.6 SMD |
| b) Automóviles.  | 4.5 SMD |
| c) Camionetas.   | 7.0 SMD |
| d) Camiones.     | 9.0 SMD |
-

---

e) Bicicletas.	0.5 SMD
f) Tricicletas.	0.70 SMD

**ARTÍCULO 59.-** Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	1.7 SMD
b) Automóviles.	3.5 SMD
c) Camionetas.	5.3 SMD
d) Camiones.	7.0 SMD

**SECCIÓN QUINTA  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 60.-** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagares a corto plazo, y
- IV. Otras inversiones financieras.

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 61.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
  - II. Servicio de carga en general;
  - III. Servicio de pasajeros y carga en general;
  - IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y
  - V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.
-

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

**ARTÍCULO 62.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

**ARTÍCULO 63.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

**SECCIÓN NOVENA**  
**ESTACIONES DE GASOLINAS**

**ARTÍCULO 64.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**BAÑOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 65.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	\$2.00
II. Baños de regaderas.	\$10.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA**  
**CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

**ARTÍCULO 66.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
  - II. Barbecho por hectárea o fracción;
-

III. Desgranado por costal, y

IV. Acarreos de productos agrícolas

#### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ASOLEADEROS

**ARTÍCULO 67.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

I. Copra por kg.

II. Café por kg.

III. Cacao por kg.

IV. Jamaica por kg.

V. Maíz por kg.

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA TALLERES DE HUARACHE

**ARTÍCULO 68.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

I. Venta de la producción por par, y

II. Maquila por par.

#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA GRANJAS PORCÍCOLAS

**ARTÍCULO 69.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por Kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

#### SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

**ARTÍCULO 70.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las

---

comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes;
- II. Alimentos para ganados;
- III. Insecticidas;
- IV. Fungicidas;
- V. Pesticidas;
- VI. Herbicidas, y
- VII. Aperos agrícolas,

**ARTÍCULO 71-** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la décima quinta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

#### **SECCIÓN DÉCIMA SEXTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

**ARTÍCULO 72.-** El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$5,880.00 mensual por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

#### **SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 73.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos;
- II. Contratos de aparcería;
- III. Desechos de basura;
- IV. Objetos decomisados;
- V. Venta de Leyes y Reglamentos;
  - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC).

1.2 SMD

- |  |          |
|--|----------|
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | 0.45 SMD |
| c) Formato de licencia.  | 1.0 SMD  |

VI. Venta de formas impresas por juegos.

## **CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 74.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

### **SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS**

**ARTÍCULO 75.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

### **SECCIÓN TERCERA RECARGOS**

**ARTÍCULO 76.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores a razón de 2% mensual; así como actualizaciones de la mismas, y serán cobradas conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 77.-** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 78.-** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**ARTÍCULO 79.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecu-

ción, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN CUARTA  
MULTAS FISCALES**

**ARTÍCULO 80.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN QUINTA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 81.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN SEXTA  
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL**

**ARTÍCULO 82.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

**a) Particulares.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>SALARIOS MINIMOS</b>
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5

---

---

4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones Pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5

---

---

24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia ( botiquín, extinguidor, banderolas)	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5

---

---

42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15
43) Invadir carril contrario	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5

---

63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones	10
73) Volcadura ocasionando la muerte	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

**b) Servicio Público.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>SALARIOS MINIMOS</b>
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6

6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7) Circular sin razón social	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio ( combis)	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 83.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- |  |          |
|--|----------|
| I. Por una toma clandestina.   | 10.0 SMD |
| II. Por tirar agua.  | 10.0 SMD |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la autoridad correspondiente. | 10 SMD   |

- IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

10 SMD

**SECCIÓN OCTAVA  
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 84.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

**I.** Se sancionará con multa de hasta \$ 2,550.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

**II.** Se sancionará con multa hasta de \$ 2,570.00 a la persona que:

a) Poda o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

---

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemese estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

**III.** Se sancionará con multa de hasta \$ 4,285.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

**IV.** Se sancionará con multa de hasta \$ 8,570.00.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

---

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta de \$ 21,424. 00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio..

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

---

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta de \$ 20,600.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

#### **SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO 85.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

#### **SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS**

**ARTÍCULO 86.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

#### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS**

**ARTÍCULO 87.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

**ARTÍCULO 88.-** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

#### **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 89.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

---

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 90.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**  
**COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

**ARTÍCULO 91.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA**  
**GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 92-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga, por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LAS PARTICIPACIONES Y**  
**FONDOS DE APORTACIONES**  
**FEDERALES**

**ARTÍCULO 93.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al municipio estarán representadas por;

A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

---

B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; y

C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 94.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

**ARTÍCULO 95.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA  
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS  
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 96.-** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de

otras Instituciones Bancarias o de particulares.

#### SECCIÓN CUARTA

##### APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

**ARTÍCULO 97.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

#### SECCIÓN QUINTA

##### INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

**ARTÍCULO 98.-** El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

#### SECCIÓN SEXTA

##### INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

**ARTÍCULO 99.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTÍCULO 100.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

#### TÍTULO CUARTO

##### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DEL INGRESO PARA EL 2010

**ARTÍCULO 101.-** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

---

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 102.-** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 120,903,902.98 (CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 98/100 MN). que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Coyuca de Benítez. Presupuesto que se vera incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2010

#### T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del 2010.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5° de esta Ley, mismas que son aprobadas por el cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los porcentajes que establecen los artículos 76,78, 79, y 90 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 20%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6° Fracción VIII de la presente Ley.

---

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Con el objeto de llevar a cabo la Regularización Catastral y lograr ampliar la base de contribuyente, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2010 y anteriores al mismo, durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el 30 de junio del Presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos: 0%  
Recargos: 100%  
Multas: 100%  
Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 6 y sexto transitorios De la presente Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Para los contribuyentes que se encuentren con predios omisos o catastrados pero que no se han realizado el pago de impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al año 2010, y se acojan del beneficio de regularización voluntaria aplicará de la siguiente tarifa:

Por la actualización del pago de impuesto predial:  
Impuesto: 0%  
Recargos: 100%  
Multa %  
Gastos de requerimiento: 100%

Por la regularización de las características físicas

Impuestos: 0%  
Recargos: 100%  
Multas: 100%  
Gastos de requerimiento: 100%

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Para los contribuyentes que se encuentran catastrados y al corriente en el pago el impuesto predial,

---

aplicara el siguiente beneficio:

Descuento Adicional en el año 2010:

De un 10%

Al 12 % que aplica en el mes de enero;

Al 10% que aplica en los meses de Febrero y marzo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** En virtud de que el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose dicho monto, como Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado, y establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**VICTORIANO WENCES REAL.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo,

Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

**L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.**

Rúbrica.

## PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚMERO 288 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

### C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

"Que el Ciudadano Licenciado Merced Baldovino Diego, Presidente Municipal Constitucional

de Coyuca de Benítez, Guerrero, en uso de sus facultades que le confiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante esta Soberanía Popular mediante oficio número Pres./0896/2008, de fecha 14 de octubre de 2008, las propuestas de de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, del H. Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2010.

Que en sesión de fecha 21 de octubre del año dos mil nueve, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/1444/2009, por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propie-

dad inmobiliaria.

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía Popular, sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2010.

Que obra en el expediente copia certificada del Acta de sesión del Cabildo de fecha 14 de octubre del año dos mil nueve, en la que se constata que la propuesta de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción de referencia, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

Que los artículos 47 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la

propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573; Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y Código Fiscal Municipal."

Que en sesiones de fechas 14 y 15 de diciembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general

el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2010. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 288 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE**

**PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2010, en los siguientes términos:

<b>TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010</b>					
<b>CLAVE</b>	<b>TIPO DE CONSTRUCCIÓN</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>CLASE</b>		
			<b>ECONÓMICO</b>	<b>POPULAR (P)</b>	<b>LUJO (L)</b>
10	TECHUMBRES	M2	60	70	80
20	CUBIERTA DE CONCRETO	M2	100	120	150
30	PAVIMENTACIÓN	M2	130	150	200
40	ALBERCAS	M2	200	300	500

**TABLA DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO (ZONA 1)**

<b>No. PROG.</b>	<b>VÍA DE TRANSITO</b>	<b>COLONIA</b>	<b>VALOR UNITARIO POR METRO M2 (\$)</b>
1	CALLE ISRAEL NOGUEDA OTERO (DE LA CALLE HERMENEGILDO GALEANA HASTA LA CALLE COLIMA).	CENTRO	60.00
2	CALLE VENUSTIANO CARRANZA- SUR (DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO HASTA LA CALLE ISRAEL NOGUEDA OTERO).	CENTRO	60.00
3	CALLE LEONA VICARIO (DE LA CALLE 5 DE MAYO HASTA LA CALLE ISRAEL NOGUEDA OTERO Y ALLENDE)	CENTRO	70.00
4	CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA (DE LA CALLE ANAYA HASTA LA CALLE HERMENEGILDO GALEANA)	CENTRO	70.00
5	CALLE CONSTITUCIÓN (DE LA CALLE HERMENEGILDO GALEANA HASTA LA CALLE VICENTE GRO.)	CENTRO	100.00

6	CALLE CERRADA FRANCISCO I MADERO	CENTRO	80.00
7	CALLE 20 DE NOVIEMBRE (DE LA CALLE ANAYA HASTA LA CALLE AV. LAS PALMERAS)	CENTRO	100.00
8	CALLE ZACARÍAS ZÚÑIGA (DE AV. LAS PALMERAS HASTA LA CALLE CUAUHTEMOC)	CENTRO	100.00
9	CALLE GAUDENCIO PARRA (DE LA CALLE ANAYA HASTA AV. LAS PALMERAS)	CENTRO	80.00
10	CALLE REFORMA (DE AV. LAS PALMERAS HASTA CALLE CUAUHTÉMOC)	CENTRO	100.00
11	CALLE VALERIO TRUJANO (DE LA CALLE ANAYA HASTA LA CALLE JUAN R. ESCUDERO)	CENTRO	60.00
12	CALLE OBREGÓN (DE LA CALLE ANAYA HASTA AV. LAS PALMERAS)	CENTRO	60.00
13	CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO (DE LA CALLE JUAN R. ESCUDERO HASTA AV. LAS PALMERAS)	CENTRO	60.00
14	CALLE DIEGO ÁLVAREZ (DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA HASTA AV. LAS PALMERAS)	CENTRO	100.00
15	CALLE PABLO GALEANA (DE LA CALLE ANAYA HASTA AV. LAS PALMERAS)	CENTRO	60.00
16	CALLE LIBERTADORES (DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA HASTA AV. LAS PALMERAS)	CENTRO	60.00
17	CALLE JOSÉ MARÍA GÓMEZ (DE AV. LAS PALMERAS HASTA LA CALLE COLIMA).	CENTRO	100.00
18	CALLE CALZADA DE LA CAMPANA (DE AV. LAS PALMERAS HASTA CALLE COLIMA)	CENTRO	80.00
19	CALLE ALLENDE	CENTRO	80.00
20	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ	CENTRO	80.00
21	ANDADOR EL MIRADOR	COL. CERRO DEL FORTÍN	60.00
22	CALLEJÓN EL SACRIFICIO	CENTRO	60.00

23	CALLE EL SACRIFICIO (AV. DE LA JUVENTUD HASTA ESCALERAS DEL SACRIFICIO)	COL. CERRO DEL FORTÍN	80.00
24	CALLE PEDRO MORENO (DE AV. LAS PALMERAS HASTA LA CALLE CUAUHTÉMOC)	CENTRO	80.00
25	CALLE AURELIO ÁVILA HERNÁNDEZ	CENTRO	60.00
26	AV. LA JUVENTUD (DE LA CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ HASTA LA CALLE DEL SACRIFICIO)	COL CERRO DEL FORTÍN	80.00
27	CALLE CUAUHTÉMOC (DE LA CALLE CONSTITUCIÓN HASTA LA CALLE AURELIO ÁVILA)	CENTRO	100.00
28	CALLE VICENTE GUERRERO (DE LA CALLE LEONA VICARIO HASTA LA CALLE PEDRO MORENO)	CENTRO	100.00
29	CALLE 5 DE MAYO (DE LA CALLE VENUSTIANO CARRANZA HASTA LA CALLE ZACARÍAS ZÚÑIGA)	CENTRO	100.00
30	CALLE BENITO JUÁREZ (DE LA CALLE ZACARÍAS ZÚÑIGA HASTA LA CERRADA BENITO JUÁREZ)	CENTRO	100.00
31	AV. HERMENEGILDO GALEANA (DE LA CALLE ISRAEL NOGUEDA OTERO HASTA LA CALLE 20 DE NOV.)	CENTRO	100.00
32	AV. LAS PALMERAS (DE LA CALLE 20 DE NOV. HASTA LA CALLE AURELIO ÁVILA HERNÁNDEZ	CENTRO	100.00
33	CALLE FRANCISCO I MADERO (DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO HASTA LA CALLE 20 DE NOV.)	CENTRO	80.00
34	CALLE EMILIANA ZAPATA (DE LA CALLE 20 DE NOV. HASTA LA CALLE LOS LIBERTADORES)	CENTRO	80.00
35	CALLE NICOLÁS BRAVO (DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO HASTA LA CALLE 20 DE NOV.)	CENTRO	60.00
36	CALLE JUAN R. ESCUDERO (DE LA CALLE 20 DE NOV. HASTA LA CALLE PABLO GALEANA)	CENTRO	60.00
37	CALLE PORFIRIO DÍAZ (DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO HASTA LA CALLE 20 DE NOV.)	CENTRO	60.00
38	CALLE ANAYA ( DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO HASTA LA CALLE PABLO GALEANA)	CENTRO	60.00
39	UNIDAD HABITACIONAL LAS PALMAS	COL. AURELIO ÁVILA (EL HUAMUCHITO)	100.00

**TABLA DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO (ZONA 02)**

No. PROG.	VÍA DE TRANSITO	COLONIA TIERRA Y LIBERTAD	VALOR UNITARIO POR M2 (\$)
1		TIERRA Y LIBERTAD	40.00
2	CALLE PASCUAL OROZCO (DE LA CALLE ISRAEL NOGUEDA OTERO HASTA LA CALLE DEL RÍO)	ZUMPANGO	40.00
3	CALLE GENERAL ANASTACIO	ZUMPANGO	40.00
4	CALLE JOSÉ GABRIEL	ZUMPANGO	40.00
5	CALLE V. CARRANZA	ZUMPANGO	40.00
6	CALLE AMPLIACIÓN TALAVERA	ZUMPANGO	40.00
7	CALLE COLIMA (DESDE LA CALZADA DE LA CAMPANA HASTA LA CALLE VERACRUZ)	VENUSTIANO CARRANZA	80.00
8	CALLE NAYARIT (DE LA CALLE VERACRUZ HASTA LA CALLE LEY JUARISTA)	VENUSTIANO CARRANZA	40.00
9	CALLE SINALOA (DE LA CALLE VERACRUZ HASTA LA CALLE LEY JUARISTA)	VENUSTIANO CARRANZA	40.00
10	CALLE VERACRUZ ( DE LA CALLE COLIMA HASTA LA CALLE DURANGO)	VENUSTIANO CARRANZA	40.00
11	CALLE LEY JUARISTA	VENUSTIANO CARRANZA	40.00
12	CALLE COLIMA (DE LA CALLE VERACRUZ HASTA LA CALLE ESFAY)	VENUSTIANO CARRANZA	60.00
13	CALLE VENUSTIANO CARRANZA	VENUSTIANO CARRANZA	60.00
14	CALLE AVENA	VENUSTIANO CARRANZA	40.00
15	CALLE ZORBO	VENUSTIANO CARRANZA	40.00
16	CALLE VAINILLA	VENUSTIANO CARRANZA	40.00
17	CALLE GIRASOL	VENUSTIANO CARRANZA	40.00
18	CALLE SOYA	CAMPESINA SUR	60.00

19	CALLE FRIJOL	CAMPESINA SUR	60.00
20	CALLE CAFETAL	CAMPESINA SUR CAMPESINA SUR	60.00
21	CALLE TRIGO	CAMPESINA SUR	60.00
22	CALLE HORTALIZA	CAMPESINA SUR	60.00
23	CALLE EMILIANO ZAPATA	CAMPESINA SUR	60.00
24	CALLE AURELIO NAVA	CAMPESINA SUR	60.00
25	CALLE JUAN N. ÁLVAREZ	CAMPESINA NORTE	40.00
26	CALLE HIDALGO	CAMPESINA NORTE	40.00
27	CALLE MORELOS	CAMPESINA NORTE	40.00
28	CALLE ZAPATA	CAMPESINA NORTE	40.00
29	CALLE VICENTE GUERRERO	CAMPESINA NORTE	40.00
30	CALLE EMILIANO ZAPATA	CAMPESINA NORTE	40.00
31	AND. MONTES DE OCA	CAMPESINA NORTE	40.00
32	AND. PALACIOS	CAMPESINA NORTE	40.00
33	AND. VICENTE SUÁREZ	CAMPESINA NORTE	40.00
34	AND. FLORES	CAMPESINA NORTE	40.00
35	CALLE DEL SUR	CAMPESINA NORTE	40.00
36	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	CAMPESINA NORTE	40.00
37	AND. BENITO JUÁREZ	CAMPESINA NORTE	40.00
38	CALLE SOLIDARIDAD	CAMPESINA NORTE	40.00
39	CALLE DE LA DEMOCRACIA	CAMPESINA NORTE	40.00
40	CALLE SINALOA	CAMPESINA NORTE	40.00
41	CALLE GUERRERO	CAMPESINA NORTE	40.00

42	AND. SANTA ANNA	OBRERA	50.00
43	CALLE SANTA CRUZ	OBRERA	50.00
44	AND. PRIVADO	OBRERA	50.00
45	CALLE CUAHUTEMOC (DE LA CALLE AURELIO ÁVILA HERNÁNDEZ HASTA LA CALLE CORONEL MARCOS)	OBRERA	80.00
46	AND. TECPAN	OBRERA	50.00
47	AND. MESILLA	OBRERA	50.00
48	AND. DEL REFUGIO	OBRERA	50.00
49	AND. AMIGOS	OBRERA	50.00
50	PROLONGATION CETIS	CETIS	80.00
51	AND. UNAM	CETIS	40.00
52	AND. DEL POLITECNICO	CETIS	40.00
52	AND. BACHILLERES	CETIS	40.00
54	AND. CETIS	CETIS	40.00
55	COL. BATAZ	BATAZ	70.00

### TABLA DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO (ZONA 3)

No .PROG.	COMUNIDADES	VALORES UNITARIOS POR M2 EN LA ZONA POBLADA
1	SAN NICOLÁS	60.00
2	ESPINALILLO	60.00
3	CAHUATITAN	60.00
4	BEJUCO	60.00
5	LOMAS	60.00
6	LA LAJA	60.00

7	CAYADO	60.00
8	PAPAYO	60.00
9	ZAPOTE	60.00
10	ZAPOTILLO	60.00
11	TRANQUITAS	60.00
12	PENJAMO	60.00
13	CERRITO DE ORO	60.00
14	EJIDO VIEJO	60.00
15	CONCHERO	60.00
16	KM 17	60.00
17	BAJOS DEL EJIDO	60.00
18	20 DE NOVIEMBRE	60.00
19	VALLE DEL RÍO	60.00
20	TIXTLANCINGO	60.00
21	COMPUERTAS	60.00
22	HIERBA SANTITA	60.00
23	PLATANILLO	60.00
24	BRASILIA	60.00
25	EL EMBARCADERO	60.00
26	YETLA	60.00
27	EL BORDONAL	60.00
28	RANCHO DEL SANTO	60.00
29	HUAMICHITO	60.00

30	TEPETITLA	60.00
31	SANTA CRUZ	60.00
32	BARRIO NUEVO LAS PULGAS	60.00
33	ATOYAQUILLO	60.00
34	PASO REAL	60.00
35	ENCINOS PRIETOS	60.00
36	PUEBLO VIEJO	60.00
37	AGUAS BLANCAS	60.00
38	NOPALES	60.00
39	TERRERO	60.00
40	LAS LOMITAS	60.00
41	EL PORVENIR	60.00
42	MOGOLLÓN	60.00
43	CARRERA LARGA	60.00
44	POZAS	60.00

**RELACIÓN DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE TERRENO  
(ZONA 4)**

NO. PROGRESIVO	VÍA DE TRANSITO	VALOR UNITARIO POR M2 (\$)
1	LA BARRA	100
2	LOS MOGOTES	100
3	3 DE ENERO	100
4	LUCES EN EL MAR	100
5	SAN NICOLÁS LAS PLAYAS	100
6	PLAYA AZUL	100
7	SANTA CRUZ DE MITLA	100

**TABLA DE VALORES DE PREDIOS RÚSTICOS PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2010**

No. PROG.	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR HECTÁREAS	
		MENOS DE 20 HECTÁREAS	MAS DE 20 HECTÁREAS
1	TERRENO DE RIEGO	3,500.00 POR HECTÁREA	3500.00 POR HECTÁREA
2	TERRENO DE HUMEDAD	4,000.00 POR HECTÁREA	4000.00 POR HECTÁREA
3	TERRENO TEMPORAL	3,000.00 POR HECTÁREA	3000.00 POR HECTÁREA
4	TERRENO DE AGOSTERO LABORABLES	2,500.00 POR HECTÁREA	2500.00 POR HECTÁREA
5	TERRENO DE AGOSTERO CERRIL	2,000.00 POR HECTÁREA	2000.00 POR HECTÁREA
6	TERRENO DE EXPLOTACIÓN FORESTAL	1,500.00 POR HECTÁREA	1500.00 POR HECTÁREA
7	TERRENO SIN EXPLOTACIÓN FORESTAL	1,000.00 POR HECTÁREA	1000.00 POR HECTÁREA

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

**TERCERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Mu-

nicipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**VICTORIANO WENCES REAL.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.**  
Rúbrica.



**DIRECCION  
GENERAL DEL  
PERIODICO  
OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE  
1er. Piso, Boulevard  
René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos  
Hidráulicos  
C. P. 39075  
CHILPANCINGO, GRO.  
TEL. 747-47-197-02  
y 747-47-1-97-03**

**TARIFAS**

**INSERCCIONES**

<b>POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 1.64</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 2.74</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 3.84</b>

**SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS**

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 274.55</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 589.10</b>

**SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO**

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 482.24</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 950.78</b>

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

<b>DEL DIA .....</b>	<b>\$ 12.60</b>
<b>ATRASADOS .....</b>	<b>\$ 19.18</b>

**ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.**

## 29 de Diciembre

**1859.** *Nace en Cuatro Ciénegas, Coahuila, Venustiano Carranza, quien habrá de distinguirse como acendrado revolucionario. Al asesinato del Presidente Madero tomará el estandarte de la Revolución para continuar su obra, a través del Plan de Guadalupe. Llegará a la Presidencia de la República y será el promotor de la Constitución de 1917.*

**1943.** *Durante el Gobierno del General Manuel Ávila Camacho, la base magisterial nacional, logra crear su central sindical única: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), esto, al lograr fusionar los diversos grupos magisteriales: FSAM, SUNTE, STERM, SNAT, SMMTE (oficialista), TE y otros pequeños grupos.*

---